



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-025688

Lima, 24 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 02131-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3395-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC DEEP FROZEN S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : CENTRO DE PRODUCCIÓN ACUÍCOLA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CULEBRAS, PROVINCIA DE HUARMEY, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERIA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0566-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 30 de octubre de 2019, los Escritos con Registro N.°s 2019-E01-062641, 2019-E01-094881 y 2019-E01-116387, del 28 de junio, 4 de octubre y 6 de diciembre de 2019, respectivamente, el Informe N° 01715-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 1 al 3 de octubre de 2018, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al Centro de Producción Acuícola (en adelante, **CPA**) de titularidad de la empresa **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, (en adelante, **el administrado**), el mismo que se encuentra ubicado en la Zona Playa Colorado, distrito de Culebras, provincia de Huarmey y departamento de Ancash.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup> del 3 de octubre de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**), de manera posterior, a través del Informe de Supervisión N° 315-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>3</sup> del 26 de diciembre de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0207-2019-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectorial I**) del 30 de mayo de 2019<sup>4</sup>, notificada al administrado el 10 de junio de 2019<sup>5</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**), inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20298256968.

<sup>2</sup> Folios 07 al 15 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 02 al 06 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 42 al 45 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 46 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 28 de junio de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, con Registro N° 2019-E01-062641<sup>6</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos I**).
5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0415-2019-OEFA/DFAI-SAP (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**) del 28 de agosto de 2019<sup>7</sup>, notificada al administrado el 9 de septiembre de 2019<sup>8</sup>, la SFAP resolvió variar la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral I, estableciendo como presuntas infracciones imputadas las que constan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II.
6. El 4 de octubre de 2019, el administrado presentó un escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral II, con Registro N° 2019-E01-094881<sup>9</sup>, (en adelante, **Escrito de Descargos II**).
7. Mediante el Informe N° 01366-2019-OEFA/DFAI-SSAG, del 30 de octubre del 2019<sup>10</sup>, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a la SFAP la propuesta de cálculo de multa por las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
8. Con fecha 30 de octubre de 2019, la SFAP en su calidad de órgano instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 0566-2019-OEFA/DFAI-SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**), en el cual recomendó a este Despacho declarar la existencia de responsabilidad administrativa, así como la imposición de la sanción de una multa ascendente a **12.72 UIT (DOCE CON SETENTA Y DOS CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** respecto de las presuntas conductas infractoras imputadas en la Resolución Subdirectoral.
9. Con fecha 15 de noviembre de 2019 se notificó al administrado el Informe Final mediante la Carta N° 02252-2019-OEFA/DFAI<sup>12</sup>, a efectos que formule sus descargos correspondientes, para lo cual se le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, incluida la prórroga de los cinco (5) días hábiles adicionales el cual se encuentra establecido en el numeral 8.3 del artículo 8 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

<sup>6</sup> Folios 47 al 155 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 156 al 163 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 164 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 165 al 410 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 411 al 424 del Expediente

<sup>11</sup> Folios 425 al 436 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 437 al 438 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

10. El 6 de diciembre de 2019, a través del escrito con Registro N° 2019-E01-116387<sup>13</sup>, el administrado presentó descargos, así como una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, suscrita por su representante legal, en la cual manifiesta de manera expresa, inequívoca e incondicional, su responsabilidad por las infracciones imputadas en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II (en adelante, **Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad**).
11. A través del Memorándum N° 0142-2019-OEFA/DFAI-SFAP de fecha 11 de diciembre de 2019, la Autoridad Instructora puso en conocimiento a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, el escrito de reconocimiento de responsabilidad presentado por el administrado.
12. A través del Informe N° 01715-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA, remitió a esta Dirección una propuesta actualizada de cálculo de multa por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

## II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS EN LOS NUMERALES 2 y 4 DE LA TABLA N° 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

13. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión de los hechos imputados N° 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar a los referidos hechos imputados, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
14. En ese sentido, se verifica que las infracciones calificadas como hechos imputados en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>14</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

<sup>13</sup> Folios 439 al 445 del Expediente.

<sup>14</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, un segundo pronunciamiento que sancione la infracción administrativa.
15. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto a los hechos imputados en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto al citado hecho.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES A LOS HECHOS IMPUTADOS EN LOS NUMERALES 1, 3 Y 5 DE LA TABLA N° 2 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL II: PROCEDIMIENTO ORDINARIO.**
16. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
17. Asimismo, el Artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>16</sup>.

---

*50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).*

- <sup>15</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**  
**Primera.-** Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).”
- <sup>16</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- 18. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados en los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la supervisión se realizó del 1 al 3 de octubre del 2018 y que la realización de los monitoreos solicitados corresponden al II semestre 2017 y I semestre 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
- 19. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**IV. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**

- 20. En su escrito de reconocimiento de responsabilidad, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados, según el siguiente detalle:

PACIFIC DEEP FROZEN S.A. con RUC N° 20298256968 debidamente representada su apoderado Sr. Toribio Gutierrez Salcedo, identificado con DNI N° 32979096 y domicilio procesal solo para estos efectos en Av. La Encala N° 1090, Ofc. 695 Monterrico, Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, por el presente documento nos acogemos al beneficio de reducción de multa<sup>1</sup>, por lo que manifestamos de manera expresa, inequívoca e incondicional nuestro reconocimiento y responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a)

Nº	N° de imputación de la RSD	Reconozco responsabilidad	
1	El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes.	SI	

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			OEFA DFAI
3	El administrado no ha evaluado el parámetro Fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	SI	
5	El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	SI	

En tal sentido, declaramos que tenemos conocimiento que, en caso de presentar alguna alegación o recurso en fecha posterior a la presente, ello generará la pérdida del beneficio de manera inmediata.

\*\*\*\*\*  
PACIFIC DEEP FROZEN S.A.  
JOSÉ B. GUTIERREZ SALCEDO  
APODERADO

Lima 06 de diciembre de 2019

Fuente: Escrito de Reconocimiento de Responsabilidad.

21. Al respecto, el Artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>17</sup>, establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6° del RPAS del OEFA<sup>18</sup>, dispone que en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
22. El Artículo 13° del RPAS<sup>19</sup> del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre

<sup>17</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidades por infracciones**

[...]

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

[...]"

<sup>18</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 6°.- Presentación de descargos**

[...]

6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción."

<sup>19</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"Artículo 13°.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

23. En el presente caso, de acuerdo al cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos imputados en el extremo de los numerales 1, 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial II, en el periodo comprendido entre la notificación del Informe Final de Instrucción N° 0566-2019-OEFA/DFAI-SFAP, realizada el 15 de noviembre de 2019, y hasta antes de la emisión del Resolución Final, le correspondería una reducción de 30% en la multa que fuera impuesta, de los hechos imputados antes referidos.

## V. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### V.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes.

#### a) Obligación establecida en la normativa ambiental

24. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
25. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE<sup>21</sup> (en adelante, **Reglamento de la LGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[...]

<sup>20</sup> **Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977**

**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>21</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE**

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.

26. En concordancia con ello, el punto 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mediana y Gran Empresa que se encuentran bajo el ámbito de competencia de la OEFA, aprobado por la de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, establece como infracción administrativa el operar un establecimiento industrial pesquero: (ii) contando con equipos o sistemas inoperativos.
27. Al respecto, es oportuno mencionar que, en el Informe Técnico N° 466-2016-PRODUCE/DGCHD-DIAC-acerna, que sustenta la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental para desarrollar la actividad de acuicultura mediante el cultivo de peces planos, turbot (*Scophthalmus maxumus*) y lenguado peruano (*Paralichthys adspersus*) que incluye la descripción del cultivo de la especie (*Paralichthys olivaceus*) denominado “hirame” o “lenguado japones”, aprobado mediante Resolución Directoral N° 474-2016-PRODUCE/DGCHD<sup>22</sup> del 25 de octubre de 2016 (en adelante, **Actualización del EIA**), el administrado asume el compromiso de esterilizar los efluentes con ozono, luego de pasar por el filtro de faja “bed filter”, tal como se aprecia a continuación:

**“Cuadro N° 04. Impactos más significativos, las medidas de mitigación y el costo de su implementación**

Componente ambiental	Impactos ambientales significativos	Medidas de mitigación	Descripción de la medida de mitigación	Costo de Implementación (\$)
Agua	Afectación de la calidad de agua de mar, debido a la generación de efluentes de los estanques de cultivo, del laboratorio de alimento vivo, instalaciones de cuarentena y efluentes domésticos	Manejo de Efluentes Domésticos:	Instalación de una Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD), con capacidad de 10 m <sup>3</sup> /día, los lodos generados serán dispuestas en la poza de sedimentación para su deshidratación y posterior traslado al relleno sanitario. Las aguas residuales serán reusadas en el riego de áreas verdes.	3,000
		Manejo de Efluentes de los estanques de cultivo (engorde)	Los efluentes del área de engorde serán esterilizados con ozono en la tubería principal de descarga para luego pasar por un filtro de faja “bed filter” con una malla de 200 micras, y los lodos serán retirados del sistema puestos en el área de secado.	87,500
		Manejo de Efluentes del área de cuarentena (hatchery, alevinaje y alimento vivo),	Los efluentes pasarán por filtros de arena y serán esterilizados con ozono para garantizar la eliminación de patógenos.	87,500

(...)”

28. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este opero su CPA sin tener operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes.
  - b) Análisis del hecho imputado N° 1
29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>23</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión constató que el administrado operaba el CAP, sin tener operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes de cultivo, conforme el siguiente detalle:

<sup>22</sup> Folios 18 al 20 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 8 (reverso) del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 1 AL 3 DE OCTUBRE DE 2018**  
“(…)”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios			
Nº.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(…)	(…)	(…)	(…)
3	<p><b>Tratamiento de efluentes de cultivo</b> El administrado tiene el compromiso de tratar los efluentes de cultivo, de conformidad con el establecido en el punto 3.1.3. de la ficha de obligaciones ambientales. (…) Para el caso del hirame <u>se tiene el filtro de faja (bed filter) el sistema de producción de ozono consta de compresor, tanque de almacenamiento de aire, productor de oxígeno, productor de ozono y mezclador de ozono, estos equipos se encuentran instalados, pero no operativos</u> (falta instalar el filtro fija y las bombas) por cuanto aún no se realiza el cultivo de lenguado hirame. (…) <b>El administrado realiza el tratamiento de los fluentes de cultivo del lenguado nativo; pero los equipos para el tratamiento del lenguado hirame no se encuentran operativos.</b></p>	No	05

(…)”  
(Resaltado y subrayado, agregados)

30. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>24</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no realiza el tratamiento de los efluentes de los estanques de cultivo (engorde), debido a que el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” se encuentran en estado inoperativo.

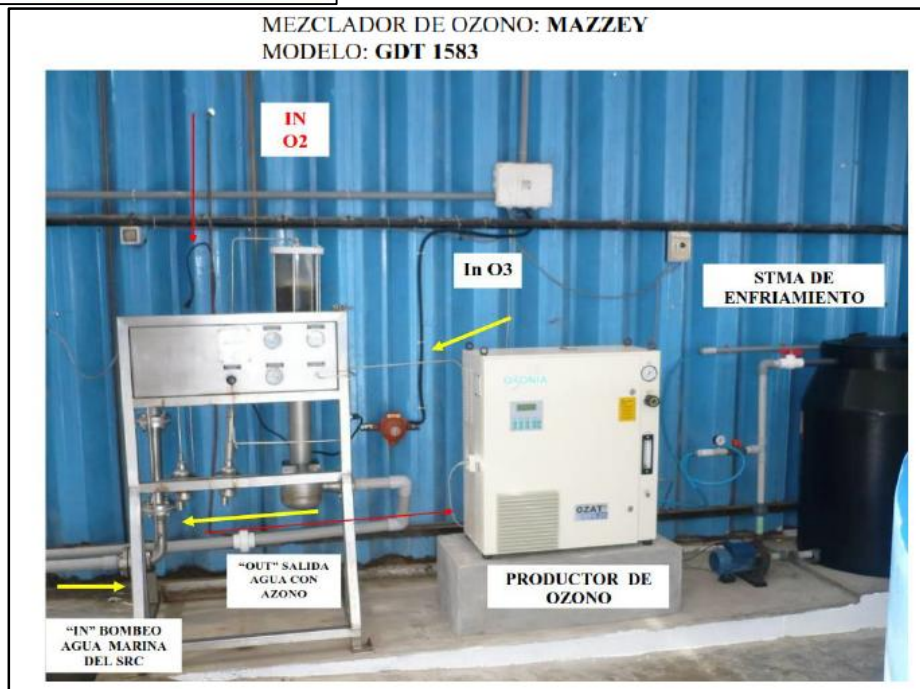
c) Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1

31. A través de los Escritos de Descargos I y II, el administrado presentó los Informes Técnicos N° 1 y 2-2019-PDF/CPP, en los cuales indican que el equipo de ozono se encontraba en mantenimiento durante la visita de los inspectores y que a la fecha se encuentra en funcionamiento para lo cual adjuntó, el plano del tratamiento de agua con el equipo de ozono, la factura, la orden de compra del equipo de ozono del año 2010 y las fotografías de los equipos, que se muestran a continuación:



<sup>24</sup> Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Informes Técnicos N° 1 y 2-2019-PDF/PPP - Escrito de Descargos I y II

32. De la revisión de registro fotográfico antes descrito se observa los diversos equipos que componen el sistema de generación de ozono, asimismo realizada la comparación del registro fotográfico presentado por el administrado con las vistas fotográficas tomadas durante la Supervisión Regular 2018, se advierte que los equipos se encuentran instalados en el CPA del administrado tal como se

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

muestra a continuación:



Fuente: Fotos IMG\_4090.JPG e IMG\_4094.JPG – Carpeta Folio N° 154-CD/Pacific Deep Frozen

33. No obstante, se debe precisar que, el hecho imputado no versa sobre la instalación del sistema de producción de ozono para el tratamiento de efluentes del CPA, sino sobre la operatividad del mismo. En ese sentido, al no haberse generado certeza de la operatividad del sistema señalado, a través de los medios probatorios presentados (el plano del tratamiento de agua con el equipo de ozono, la factura, la orden de compra del equipo de ozono y las fotografías de los equipos), lo argumentado por el administrado en este extremo no desvirtúa el presente hecho imputado.
34. Asimismo, cabe señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
35. En virtud de lo anterior, el administrado podrá eximirse de responsabilidad únicamente si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero; o si logra acreditar fehacientemente la existencia de uno de los eximentes de responsabilidad previsto en el artículo 257<sup>25</sup> del TUO de la LPAG, siendo que ello no ha sido probado por el administrado.
36. De otro lado, se debe precisar que el administrado no presenta medios probatorios que acrediten que el sistema de producción de ozono para el tratamiento de efluentes del CPA se encontraba operativo, al no haber acreditado la corrección de la conducta, corresponde declarar la responsabilidad en ese extremo.

25

**Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
**“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.

b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.

c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.

d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

(...).”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

37. Finalmente, cabe señalar que el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de hecho imputado materia de análisis, al no tener operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes.
38. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes.
39. Por lo antes expuesto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que se **declara la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### V.2. Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5:

- El administrado no ha evaluado el parámetro fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al primer semestre del año 2017 de acuerdo a su EIA-SD.
- El administrado no ha evaluado el parámetro fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.
- El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al primer semestre del año 2017 de acuerdo a su EIA-SD.
- El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.

#### a) Compromiso ambiental asumido en el instrumento de gestión ambiental

40. En la Actualización del EIA, el administrado asumió el compromiso de monitorear el recurso hídrico, bajo las coordenadas geográficas descritas en el mencionado compromiso, de acuerdo al siguiente detalle:

#### “2.3.4 Monitoreo ambiental del recurso hídrico<sup>26</sup>:

**Cuadro N° 03. Coordenadas geográficas de los puntos de monitoreo ambiental**

Estación de Monitoreo	Descripción	Coordenadas Geográficas	
		Latitud Sur	Longitud Oeste
MHUAR01	Afluente(Control Ambiental)	9° 57' 40.0"	78° 13' 02.5"
E-1	Estanque de cultivo (control ambiental)	9° 57' 38.5"	78° 12' 57.3"
E-2	Efluente del centro de cultivo (control ambiental)	9° 57' 37.58"	78° 13' 1.88"
MHUAR02	Mar de HUARMEY (Control Ambiental)	9° 57' 38.2"	78° 13' 9.0"
MHUAR03	Mar de HUARMEY (Referencial ambiental)	9° 57' 42.5"	78° 13' 5.39"
E-3	Afluente Cuarentena (Control sanitario)	9° 57' 40.16"	78° 12' 59.27"
E-4	Efluente Cuarentena (Control sanitario)	9° 57' 38.05"	78° 12' 59.15"

<sup>26</sup> Folio 18 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

41. Asimismo, de la revisión del levantamiento de observaciones a la Actualización del EIA<sup>27</sup>, se evidencia que el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad ambiental con una frecuencia semestral, tal como se detalla a continuación:

Estación/Plano de muestreo	Ubicación (UTM, WGS84)		Matriz	Parámetros	Frecuencia
	Este	Norte			
MHUAR01/Afluente-Control ambiental (9°57'40.5" S/78°13'02.5" W)	805115	8897608	Agua (1)	Caudal, T°C, T°Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros.	Semestral
				Detergentes, pesticidas, aceites y grasas	Anual
				Metales (As, Cd, Pb, Cr, Hg)	Bi-anual
			Sedimentos (1)	Fitoplancton y zooplancton.	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Semestral
				Organoléptico, materia orgánica, sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
E-1°Cultivo-Control ambiental (9°57'38.57" S/78°12'57.3" W)	805273	8897650	Agua (1)	T°C, T°Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros.	Semestral
				Fitoplancton y zooplancton.	Semestral
				Organoléptico, materia orgánica, Sulfuros	Semestral
			Sedimentos (1)	Granulometría	Anual
				Granulometría	Bi-anual
				Granulometría	Bi-anual
E-2°Efluente del centro de cultivo-Control ambiental (9°57'37.58" S/78°13'1.88" W)	805134	8897699	Agua (1)	Caudal, T°C, T°Amb, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, OD, DBO5, Nitritos, Nitritos, Fosfatos, Dureza, Amoníaco, Sulfuros.	Semestral
				Fitoplancton y zooplancton.	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Semestral
			Sedimentos (1)	Organoléptico, materia orgánica, sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
				Granulometría	Anual
				Granulometría	Bi-anual
MHUAR02/Mar de Huarmey-Control ambiental (9°57'35.7" S/78°13'4.15" W)	805065	8897706	Agua (2)	T°C, pH, Conductividad, OD, DBO5, Aceites y Grasas, Nitritos, Amoníaco, fosforo.	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Semestral
				Metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	Bi-anual
			Sedimentos	Organoléptico, materia orgánica, sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
				Granulometría	Anual
				Granulometría	Bi-anual
MHUAR03/Mar de Huarmey-Referencial ambiental (9°57'35.78" S/78°13'8.8" W)	804922	8897736	Agua (2)	T°C, pH, Conductividad, OD, DBO5, Aceites y Grasas, Nitritos, Amoníaco, fosforo.	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Semestral
				Metales (Al, As, B, Ba, Cd, Cr, Cu, Hg, Mn, Ni, Pb, Zn)	Bi-anual
			Sedimentos	Organoléptico, materia orgánica, sulfuros, Coliformes totales, Coliformes fecales	Semestral
				Granulometría	Anual
				Granulometría	Bi-anual
E-3°Afluente Cuarentena-Control Sanitario (9°57'40.16" S/78°12'58.27" W)	805213	8897599	Agua	OD, T°	Diario
				pH, Nitritos, Nitritos, Amonio	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Inicio, Mitad, Final del periodo de cuarentena
E-4°Efluente Cuarentena-Control Sanitario (9°57'38.05" S/78°12'58.15" W)	805217	8897664	Agua	O2, T°	Diario
				pH, Nitritos, Nitritos, Amonio	Semestral
				Coliformes totales, Coliformes fecales.	Inicio, Mitad, Final del periodo de cuarentena

(\*) Se realizarán las mediciones solo en el caso de que la empresa se encuentre desarrollando actividades acuícolas.  
(1) En base a la Resolución Ministerial N° 19-2011-PRODUCE.  
(2) En base al DS 15-2015-MINAM y a la RJ 10-2018-ANA.

42. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si realizó los monitoreos de calidad de agua del primer y segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, de acuerdo a lo establecido en la Actualización del EIA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

b) Análisis de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5

43. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>28</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión solicitó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes al primer y segundo semestre 2017 y primer semestre 2018, evidenciándose que en los monitoreos de calidad de agua no se había evaluado el parámetro fosfato y que tampoco se había realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental), conforme el siguiente detalle:

**ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 1 AL 3 DE OCTUBRE DE 2018**  
“(…)”

10 Verificación de obligaciones y medios probatorios																										
N°.	Descripción	¿Corrigió?	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)																							
(...)	(...)	(...)	(...)																							
8	<b>Verificación de la evaluación de los puntos de monitoreo ambiental</b> (...) En la unidad supervisada el punto de monitoreo se registra en las coordenadas geográficas		05																							
	<table border="1"> <thead> <tr> <th>Muestra</th> <th>Estación</th> <th>Latitud</th> <th>Longitud</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="2">Agua de Mar</td> <td>Afluente</td> <td>09° 57' 39.9''</td> <td>78° 13' 02.5''</td> </tr> <tr> <td>Estanque</td> <td>09° 57' 38.5''</td> <td>78° 12' 57.3''</td> </tr> <tr> <td>Agua Residual</td> <td>Efluente</td> <td>09° 57' 37.1''</td> <td>78° 12' 02.9''</td> </tr> <tr> <td rowspan="2">Sedimento Marino</td> <td>Afluente</td> <td>09° 57' 39.9''</td> <td>78° 12' 02.5''</td> </tr> <tr> <td>Efluente</td> <td>09° 57' 37.1''</td> <td>78° 12' 02.9''</td> </tr> </tbody> </table>				Muestra	Estación	Latitud	Longitud	Agua de Mar	Afluente	09° 57' 39.9''	78° 13' 02.5''	Estanque	09° 57' 38.5''	78° 12' 57.3''	Agua Residual	Efluente	09° 57' 37.1''	78° 12' 02.9''	Sedimento Marino	Afluente	09° 57' 39.9''	78° 12' 02.5''	Efluente	09° 57' 37.1''	78° 12' 02.9''
	Muestra				Estación	Latitud	Longitud																			
	Agua de Mar				Afluente	09° 57' 39.9''	78° 13' 02.5''																			
					Estanque	09° 57' 38.5''	78° 12' 57.3''																			
	Agua Residual				Efluente	09° 57' 37.1''	78° 12' 02.9''																			
Sedimento Marino	Afluente	09° 57' 39.9''	78° 12' 02.5''																							
	Efluente	09° 57' 37.1''	78° 12' 02.9''																							
<b><u>Según los monitoreos de ensayo presentados el administrado no realiza el monitoreo ambiental en la estación MHUA02 (Mar de Huarmey control ambiental) y MHUAR03 Mar de Huarmey (referencia ambiental) establecida en su Actualización del EIA.</u></b> (...)																										
9	<b>Parámetros ofrecidos en el monitoreo</b>  El administrado tiene el compromiso de realizar los parámetros ofrecidos en el monitoreo ambiental de conformidad con los establecido en el punto 3.2.4 de la ficha de obligaciones. (...) <b><u>El administrado no reporta los parámetros de fosfato en componente agua establecida en la normativa ambiental.</u></b>	No	05																							

(...)”  
(Resaltado y subrayado, agregados)

44. En ese sentido, en el Informe de Supervisión<sup>29</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado; no ha evaluado el parámetro fosfato en el monitoreo ambiental de calidad de agua y no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) también del monitoreo ambiental de

<sup>28</sup> Folio 9 y 10 del Expediente.

<sup>29</sup> Folio 5 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

calidad de agua correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018.

c) Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5

45. A través de los Escritos de Descargos I y II, el administrado señala que ha realizado capacitaciones al personal a fin de que tomen en cuenta los parámetros que deben tomarse según los estándares nacionales de Calidad Ambiental de Agua y los nuevos puntos de monitoreo de acuerdo al EIA Actualizado, asimismo agregan que ha realizado los monitoreos a partir del segundo semestre del año 2018 tomando en cuenta estas indicaciones, para lo cual adjunta los reportes de monitoreos correspondientes.
46. Al respecto, cabe señalar que los titulares de los EIP son responsables de cumplir con los compromisos y obligaciones ambientales aprobados por la autoridad competente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), por lo que dichos compromisos ambientales deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos, toda vez que constituyen compromisos evaluados y aprobados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora ambiental.
47. En atención a ello, es preciso señalar que los medios probatorios presentados por el administrado dirigidos a acreditar la capacitación posterior realizada a su personal con relación a los alcances y realización de los monitoreos ambientales, no desvirtúan la presente imputación.
48. De otro lado, cabe indicar que, de la revisión de los reportes de monitoreos presentados por el administrado se verifica que actualmente viene cumpliendo la obligación materia de análisis en el presente PAS, conforme se detalla a continuación:

Frecuencia	Informe de Ensayo N°	Parámetros de la Guía para el monitoreo en acuicultura
		Evaluados
Segundo semestre de 2018	1-15255/18	<b>Calidad de Agua (E-1 estanque de Cultivo, MHUAR01: AFLUENTE y MHUAR02: MAR DE HUARMEY):</b> Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, dureza total, <b>Fosfatos</b> , Amoniac, Sulfuros, Fosforo Total Fito y Zooplacton, Coli. Totales y Coli. Fecales (termotolerables).
	1-15256/18	<b>Calidad de Agua (E-2 Efluente – Centro de Cultivo)</b> Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, dureza total, <b>Fosfatos</b> , Amoniac, Sulfuros, Fosforo Total Fito y Zooplacton, Coli. Totales y Coli. Fecales (termotolerables).
Primer semestre 2019	1-09476/19	<b>Calidad de Agua (E-1 estanque de Cultivo, MHUAR01: AFLUENTE y MHUAR02: MAR DE HUARMEY):</b> Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, dureza total, <b>Fosfatos</b> , Amoniac, Sulfuros, Fosforo Total Fito y Zooplacton, Coli. Totales y Coli. Fecales (termotolerables).
	1-09477/19	<b>Calidad de Agua (E-2 Efluente – Centro de Cultivo)</b> Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Salinidad, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO <sub>5</sub> , Nitritos, Nitratos, dureza total, <b>Fosfatos</b> , Amoniac, Sulfuros, Fosforo Total Fito y Zooplacton, Coli. Totales y Coli. Fecales (termotolerables).

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

49. Al respecto, lo alegado por el administrado al haber capacitado a su personal y el cumplimiento posterior de la obligación será evaluada al momento del análisis para el dictado o no de la medida correctiva.
50. No obstante, resulta oportuno indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre del 2018, el cual constituye un precedente administrativo de observancia obligatoria, que las acciones posteriores de los administrados destinadas a la corrección por la no realización de los monitoreos, no revierten la conducta infractora, toda vez que, por su naturaleza, esta no es subsanable:

***“55. Así las cosas, tal como indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar monitoreos tiene naturaleza instantánea, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.”***  
(Énfasis añadido)

51. Por lo tanto, en el presente caso, la conducta materia de análisis, referida a la no realización de los monitoreos ambientales, **por su naturaleza y de acuerdo a lo establecido por el TFA, no es subsanable**. En tal sentido, no correspondería eximir de responsabilidad al administrado en este extremo del presente PAS, incluso ante la verificación de una eventual corrección.
52. Cabe señalar que el administrado suscribió una declaración jurada de reconocimiento de responsabilidad, en la cual admite la comisión de los hechos imputados en los numerales 3 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Sub Directoral II.
53. En ese sentido, ha quedado acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de agua de acuerdo a lo establecido en la Actualización del EIA, al no haber realizado el monitoreo del parámetro fosfato y no haber realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en los periodos correspondientes al primer y segundo semestre 2017 y primer semestre 2018.
54. Dichas conductas configuran las infracciones imputadas en los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que, **corresponde declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS**.

## **VI. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

### **VI.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**

55. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>30</sup>.
56. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>31</sup>.
57. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>32</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>33</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>34</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

30

**Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.****"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

31

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS****"Artículo 251.-Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

32

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.****"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

33

**Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."

34

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.****"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)"

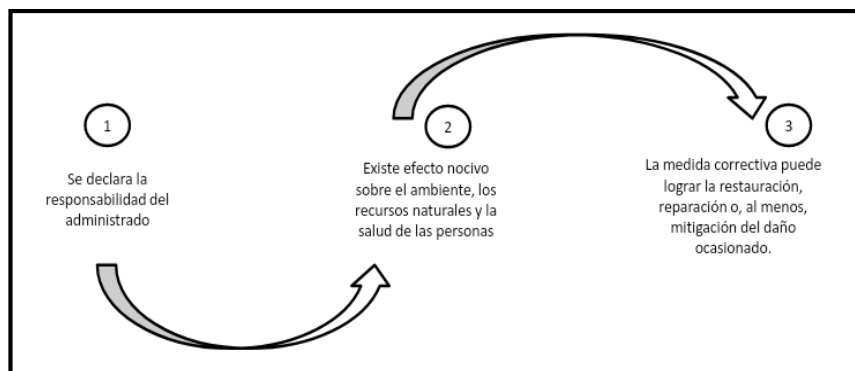
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>35</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

<sup>35</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>36</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
61. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>37</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
62. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>38</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. *Objeto o contenido.* - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".*

<sup>37</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

<sup>38</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

*Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## **VI.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

### **VI.2.1 Hecho imputado N° 1:**

63. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes.
64. Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo a lo verificado en el registro fotográfico y demás pruebas presentadas por el administrado en sus Escritos de Descargos I y II, no se puede tener la certeza de la operatividad del sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes, en ese sentido advertimos que el administrado no ha corregido la conducta materia de imputación.
65. En ese sentido, al no tener operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja “bed filter” para el tratamiento de los efluentes, pueden introducir al cuerpo marino receptor bacterias patógenas que pueden causar una alteración del ecosistema marino de la zona.
66. En ese sentido, conforme a lo expuesto en el Acápito IV.1. de la presente Resolución, el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el Literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
67. De persistir el administrado en el incumplimiento normativo o compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
68. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental y los compromisos ambientales asumidos por el administrado.

---

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

69. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
70. Por lo que, en observancia de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Propuesta de Medida Correctiva**

N°	Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes	Acreditar la operatividad del sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes, a fin de eliminar bacterias patógenas que pueden representar un riesgo potencial al ecosistema marino.	En un plazo de treinta (30) días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación de la Resolución que dicte la medida correctiva.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, lo siguiente:  i) Un Informe Técnico detallado, en el cual se acredite la implementación de la medida correctiva, de acuerdo a lo establecido en su EIA-sd, deberá contener medios probatorios tales como medios visuales (vídeos, debidamente fechados y con coordenadas UTM).

71. Sobre el particular, a efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las gestiones necesarias para acreditar la operatividad del sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes. En este sentido, se otorga un plazo razonable de treinta (30) días hábiles para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
72. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la respectiva medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**VI.2.2 Hechos imputados N° 2, 3, 4 y 5:**

73. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no evaluó el parámetro Fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua y no realizó la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

74. De acuerdo a lo señalado en el numeral 48 de la presente Resolución, el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al segundo semestre 2018 y primer semestre 2019, el cual incluye todos los parámetros y los puntos de monitoreos a los que se comprometió en la Actualización del EIA, por tanto, habría corregido la conducta infractora.
75. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que los monitoreos ambientales permiten obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>39</sup>.
76. Asimismo, la obligación de presentar informes de monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>40</sup>, donde se detallan los puntos de control, la frecuencia y los parámetros. Dicha información obtenida es útil para la evaluación de cada período, ya que las condiciones ambientales varían dependiendo de las condiciones particulares.
77. Aunado a ello, mediante la Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM<sup>41</sup>, el TFA señaló que los monitoreos reflejan características singulares en un momento determinado, por lo que la información de un periodo específico no podrá ser obtenida en ulteriores monitoreos. Por ello, su realización posterior a fin de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente no supone una medida orientada a revertir, reparar o mitigar los posibles efectos nocivos al medio ambiente.
78. Por lo expuesto, **no corresponde el dictado de medidas correctivas en estos extremos**, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 18° del RPAS y el Artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**VII. DETERMINACIÓN DE LA MULTA**

79. Habiéndose determinado la presunta existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 3

<sup>39</sup> **Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

*"16. Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental."*

<sup>40</sup> **Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM**

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

*Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."*

<sup>41</sup> Resolución N° 244-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el Tribunal de Fiscalización Ambiental, recaída en el Expediente N° 2033-2017-OEFA/DFSAI/PAS:

*"66. En ese contexto, **se debe de resaltar el hecho de que un monitoreo refleja características singulares en un momento determinado, por lo que necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos.***

*67. En ese orden de ideas, la obligación referida a la acreditación de realizar monitoreos posteriores en raso de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga no supone que la medida correctiva se encuentre orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora; por lo que, su dictado en la resolución apelada no cumplirá con su finalidad.*

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral II, corresponde que se le sancione con una multa ascendente a **8.393 UIT (OCHO CON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILÉSIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)**, según el siguiente detalle:

Tabla N° 2 Multa Final

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes.	8.55 UIT	5.985 UIT
3	El administrado no ha evaluado el parámetro fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	1.20 UIT	0.840 UIT
5	El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	2.24 UIT	1.568 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>8.393 UIT</b>

80. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 01715-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019, elaborado por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>42</sup> y se adjunta.
81. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

<sup>42</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.






(...)"

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

## VII. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

82. El presente acápite tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para su mejor entendimiento.
83. El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>43</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, la siguiente tabla muestra un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida:

**Tabla N° 3: Resumen de lo actuado en el presente expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>44</sup>	MC
1	El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes.	-	SI		SI	SI-30%	SI
2	El administrado no ha evaluado el parámetro Fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al primer semestre del año 2017 de acuerdo a su EIA-SD.	-	SI		NO	NO	NO
3	El administrado no ha evaluado el parámetro Fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	-	SI		SI	SI-30%	NO
4	El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al primer semestre del año 2017 de acuerdo a su EIA-SD.	-	SI		NO	NO	NO
5	El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	-	SI		SI	SI-30%	NO

**Siglas:**

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

<sup>43</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>44</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

84. Finalmente, es necesario resaltar que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará el **genuino interés del administrado con relación a la protección ambiental.**

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, por la comisión de las infracciones detalladas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 0415-2019-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, con una multa total ascendente a **8.393 UIT (OCHO CON TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MILESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** vigentes a la fecha de pago, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa	Monto resultante en atención al reconocimiento de responsabilidad (30%), en aplicación a lo previsto en el artículo 13° del RPAS
1	El administrado no tiene operativo el sistema de producción de ozono y el filtro de faja "bed filter" para el tratamiento de los efluentes.	8.55 UIT	5.985 UIT
3	El administrado no ha evaluado el parámetro fosfatos en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	1.20 UIT	0.840 UIT
5	El administrado no ha realizado la toma de muestras en los dos puntos de monitoreo ambiental ubicado en el mar de Huarmey (MHUA02-control ambiental y MHUAR03-referencia ambiental) en el monitoreo ambiental de calidad de agua correspondiente al segundo semestre del año 2017 y primer semestre del año 2018 de acuerdo a su EIA-SD.	2.24 UIT	1.568 UIT
<b>Multa Total</b>			<b>8.393 UIT</b>

**Artículo 3°.-** Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.-** Informar que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 5°.-** Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

**Artículo 6.-** Ordenar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, la medida correctiva indicada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución Directoral, por los fundamentos señalados en la misma.

**Artículo 7°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medidas correctiva, se solicita a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 8°.-** Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 9°.-** Apercibir a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 10°.-** Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 11°.-** Informar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N°

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

***“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago***

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 12°.-** Notificar a **PACIFIC DEEP FROZEN S.A.** el Informe N° 01715-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 20 de diciembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

*ROMB/KLAE/jgca*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03754615"



03754615